Bogotá D.C., 25 de septiembre 2018

Doctora

Amparo Yaneth Calderón Perdomo, Secretaria Comisión Primera Cámara de Representantes

Ciudad

Apreciada Doctora Calderón,

Reciba un cordial saludo. De conformidad con la audiencia pública convocada por la Comisión Primera de la honorable Cámara de Representantes el día 27 de septiembre de 2018, yo, Everaldo Lamprea Montealegre, me permito conceptuar sobre la conveniencia del proyecto de acto legislativo No. 105 de 2018 cámara "Por el cual se unifican las elecciones nacionales y locales y se amplía el periodo de mandato", acumulado con el proyecto de acto legislativo No. 140 de 2018 cámara "Por el cual se reforma el artículo 261 y se dictan otras disposiciones."

Salta a la vista que en Colombia los costos de los procesos electorales dispersos son desproporcionados y afectan de manera directa la sostenibilidad fiscal. Por ejemplo, la primera vuelta de las elecciones presidenciales de 2014 costó 112.000 millones de pesos, y la segunda vuelta de las elecciones 86.700 millones de pesos. En total, el costo de las elecciones presidenciales de 2014 ascendió a 198.700 millones de pesos. Para las elecciones territoriales de octubre 2015, el Registrador General del momento estimó que elegir gobernadores, alcaldes, diputados, concejales y ediles le costó al erario 520.000 millones de pesos, de los cuales el gasto más significativo se invirtió en el equipo electoral.

Por otra parte, la consulta liberal realizada en el 2017 costó 41.000 millones de pesos y el plebiscito por la paz de 2016 se elevó a 280.000 millones de pesos. Así mismo, la consulta anticorrupción de agosto de 2018 significó una inversión de recursos públicos del orden de los 310.479 millones de pesos. <sup>2</sup>

No debe resultar sorprendente, pues, que mientras el presupuesto destinado a elecciones en 2017 fue de 297 mil millones de pesos, en 2018 ascendió a 1.2 billones de pesos, lo cual representa una variación porcentual del 334,7%.<sup>3</sup>

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Comunicado de Prensa No. 210 de 2010. Registraduría Nacional del Estado Civil. Disponible en: https://wsr.registraduria.gov.co/ABC-y-40-preguntas-frecuentes.html

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> El tiempo, "¿Por qué es tan cara la consulta anticorrupción?" (23 de julio de 2018). Disponible en: https://www.eltiempo.com/politica/congreso/por-que-es-tan-cara-la-consulta-anticorrupcion-246800

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Ministerio de Hacienda. Boletín 151 de 2018. Disponible en:

Por las razones anteriormente expuestas, es necesario enfatizar que cualquier cambio normativo de nivel constitucional por medio del cual se establezca la coincidencia de periodos de las autoridades de elección popular del orden territorial con el del presidente de la república, reduce de manera significativa los costos fiscales y, por lo tanto, contribuye al objetivo de garantizar la sostenibilidad fiscal, entendida como mecanismo para la materialización del Estado Social de Derecho en Colombia.

Adicionalmente, la unificación de periodos generaría eficiencia administrativa ya que hace coincidir los planes de desarrollo de nivel nacional con los planes de desarrollo regionales. Actualmente, la falta de articulación de los niveles nacionales y territoriales en materia de planeación no sólo promueve la dispersión y la deficiente priorización de las inversiones públicas, sino que genera un impacto negativo en los presupuestos territoriales y nacionales.

En materia constitucional y jurisprudencial, los altos costos fiscales de los procesos electorales dispersos afectan de manera desproporcionada la sostenibilidad fiscal, la cual es considerada por el artículo 334 de la Constitución Política y por reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional como un "instrumento para alcanzar de manera progresiva los objetivos del Estado Social de Derecho" (artículo 334 CPC). Vale la pena recordar que el Acto Legislativo 03 de 2011 modificó los artículos 334, 339 y 346 de la Constitución para incluir el principio de la sostenibilidad fiscal, especialmente en la elaboración de Planes de Desarrollo y presupuestos. Al artículo 334 de la Carta se le agregó el siguiente pasaje: "Dicho marco de sostenibilidad fiscal deberá fungir como instrumento para alcanzar de manera progresiva los objetivos del Estado Social de Derecho. En cualquier caso el gasto público social será prioritario" (Resaltado fuera del texto).

La Corte Constitucional declaró la exequibilidad del mencionado acto legislativo en las sentencias C-332/12 (temas de forma) y C-288/12 (temas de fondo, cargo de sustitución de la constitución). En dichas sentencias la Corte establece que, aunque la sostenibilidad fiscal (SF) no tiene el estatus de principio constitucional, sí es una herramienta para materializar los objetivos del Estado Social de Derecho.

En su examen de constitucionalidad, la Corte señaló lo siguiente: "Con todo, la introducción de un marco de Sostenibilidad Fiscal (SF) para el ejercicio de la intervención del Estado en la economía tiene, en virtud de la siguiente disposición normativa contenida en la reforma que determina el objetivo de dicho marco, un propósito definido: fungir como instrumento para alcanzar de manera progresiva los objetivos del Estado Social de Derecho. Esta previsión es importante, pues vincula a la SF con los fines esenciales del Estado y, en suma, con la cláusula de Estado Social de Derecho, en los términos explicados en esta sentencia sobre el contenido y alcance de ese eje estructural de la Constitución". (C-288 de 2012, MP. Luis Ernesto Vargas).

Estoy convencido de que iniciativas legislativas actualmente en trámite en el Congreso, las cuales apuntan hacia una unificación de los periodos del Presidente y de las autoridades de elección popular del orden territorial, son indispensables para sanear y fortalecer las finanzas públicas, proteger la estabilidad fiscal y robustecer la participación ciudadana en las contiendas democráticas.

Cordialmente,

Everaldo Lamprea Montealegre

Profesor Asociado Facultad de Derecho Universidad de los Andes

#2

Bogotá, 27 de septiembre de 2018

Doctor
SAMUEL ALEJANDRO HOYOS MEJÍA
Presidente
Comisión Primera Constitucional
H. CAMARA DE REPRESENTANTES

COMISION I CONSTITUCIONAL
CAMARA DE REPRESENTANTES
FIRM

C FSC

FIRM

C FSC

Respetado señor Presidente y Honorables miembros de la Comisión Primera:

En atención a su gentil invitación para participar en la Audiencia sobre los proyectos de acto legislativo 105 de 2018 y 140 de 2018 acumulados, sobre coincidencia de períodos de autoridades nacionales y locales, de manera respetuosa me permito hacer las siguientes consideraciones:

### 1. La autonomía de las entidades territoriales y la planeación económica

Sin lugar a dudas uno de los principales avances de la Constitución de 1991 fue lo atinente al régimen territorial, que históricamente no ha sido una cuestión fácil de resolver. En efecto, con la Carta Política de ese año se introduce en nuestras bases constitucionales del ordenamiento territorial el principio de la "autonomía" de las entidades territoriales. Así, el artículo 1° superior señala que Colombia es un estado social de derecho, "organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales".

Pues bien, aparece en nuestro derecho constitucional el concepto de autonomía, que hasta entonces era extraño en nuestro modelo de estado unitario y que apenas conocía el modelo de la descentralización administrativa que apareció en nuestro ordenamiento superior en la reforma constitucional de 1968 y que se acentuó con la descentralización política a propósito de la elección popular de alcaldes prevista en la última gran reforma de 1986. En un principio, no fue fácil encontrar un lugar para este nuevo concepto, al que se le asimilo al de la descentralización del que ya teníamos experiencia.

Pero pronto, se pudo determinar que descentralización y autonomía no podían ser tenidos como sinónimos, no podría ser aceptable que el constituyente de Colombia utilizara en la disposición contentiva de los principios constitucionales dos palabras para referirse a un mismo concepto. Entonces, era evidente que la autonomía de las entidades territoriales debería llenarse de contenido: ¿autonomía para qué?

La respuesta a este interrogante la vamos a encontrar en el propio texto constitucional, cuando vuelve a utilizar la expresión "autonomía" pero ahora como atributo de las entidades territoriales. En efecto, el artículo 287 señala que las "entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses", aunque sin haber señalado expresamente cuales son los "intereses" de dichos entes territoriales. Sin embargo, lo anterior no significa que dicho precepto no pueda ser llenado de contenido, tal como lo ha hecho el juez constitucional, cuando ha entendido que la autonomía regional se refiere al "conjunto de derechos, atribuciones y facultades reconocidas en la Carta Política a las entidades territoriales y a sus

autoridades, para el eficiente cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios a su cargo" (Sentencia C-1258 de 2001).

Es decir, que para llenar de contenido el principio de la autonomía, el constituyente les asignó a los diferentes entes territoriales una serie de atribuciones, así como las competencias asignadas a sus respectivas autoridades en donde podemos encontrar el "núcleo esencial" de este principio constitucional, que resulta indisponible para el legislador.

Pues bien, en el marco de sus competencias vamos a encontrar el principio de la planeación o planificación económica en el ámbito de la autonomía de las entidades territoriales. Con sólo el elenco de normas constitucionales referentes a la materia sería suficiente:

ARTICULO 298. Los departamentos tienen autonomía para la administración de los asuntos seccionales y la planificación y promoción del desarrollo económico y social dentro de su territorio en los términos establecidos por la Constitución.

ARTICULO 300. <Artículo modificado por el artículo 20. del Acto Legislativo No. 1 de 1996. El nuevo texto es el siguiente:> Corresponde a las Asambleas Departamentales, por medio de ordenanzas:

(...)

- 2. Expedir las disposiciones relacionadas con la planeación, el desarrollo económico y social, el apoyo financiero y crediticio a los municipios, el turismo, el transporte, el ambiente, las obras públicas, las vías de comunicación y el desarrollo de sus zonas de frontera.
- 3. Adoptar de acuerdo con la Ley los planes y programas de desarrollo económico y social y los de obras públicas, con la determinación de las inversiones y medidas que se consideren necesarias para impulsar su ejecución y asegurar su cumplimiento.

 $(\ldots)$ 

Los planes y programas de desarrollo de obras públicas, serán coordinados e integrados con los planes y programas municipales, regionales y nacionales.

#### ARTICULO 305. Son atribuciones del gobernador:

(...)

4. Presentar oportunamente a la asamblea departamental los proyectos de **ordenanza sobre planes y programas de desarrollo económico y social**, obras públicas y presupuesto anual de rentas y gastos.

ARTICULO 313. Corresponde a los concejos:

(...)

2. Adoptar los correspondientes planes y programas de desarrollo económico y social y de obras públicas.

## ARTICULO 315. Son atribuciones del alcalde:

(...)

5. Presentar oportunamente al Concejo los proyectos de acuerdo sobre planes y programas de desarrollo económico y social, obras públicas, presupuesto anual de rentas y gastos y los demás que estime convenientes para la buena marcha del municipio.

Como se puede apreciar de la anterior transcripción, el constituyente de Colombia quiso poner un especial énfasis sobre el tema de la planeación económica, que si bien es cierto no era un tema novedoso en la Constitución de 1991 teniendo en cuenta los antecedentes constitucionales de 1968, o inclusive desde 1948 con la Misión del Banco Mundial, si le otorgó una dimensión constitucional de mayor de relevancia. Sin lugar a dudas, la planeación económica es un instrumento que le permite al Estado, tanto en si nivel central como en los diversos niveles territoriales, cumplir de manera oportuna y eficiente, las distintas atribuciones que le han sido encomendadas con el propósito de lograr los fines esenciales del Estado.

Aquí entonces una conclusión se impone: la estrecha relación que existe entre la autonomía territorial y la planeación económica. Es decir, que una de las manifestaciones de este principio y atributo de las entidades territoriales, en el marco de su autonomía para la gestión de sus intereses, consiste precisamente en la facultad que tienen de expedirse sus propios planes de desarrollo económico y social, así como de obras públicas.

Sin embargo, tal como lo ha señalado reiteradamente el máximo juez constitucional, la autonomía de las entidades territoriales no es absoluta, sino que tiene límites, especialmente los que se derivan de nuestro propio modelo de Estado: la república unitaria. Y una de esas manifestaciones de la primacía del estado unitario está previsto precisamente en el campo de la planeación económica, en donde el Gobierno Nacional desempeña un rol principal en el proceso de formulación del plan nacional de desarrollo, que por lo demás debe ser aprobado mediante una ley cuyo procedimiento legislativo se caracteriza por unas reglas especiales previstas en la propia Constitución, así como en la respectiva ley orgánica.

#### 2. Los principios generales en materia de planeación

Pues bien, la ley orgánica del plan nacional de desarrollo, que tiene como propósito establecer el procedimiento de elaboración, aprobación y ejecución de los planes de desarrollo, en el artículo 3 establece varios principios que rigen las actuaciones de las autoridades de los distintos niveles en materia de planeación. Allí se encuentran tres de ellos que justifican la necesidad y conveniencia del proyecto de acto legislativo que se propone: el principio de autonomía, ordenación de competencias y el de coordinación.

En cuanto a la autonomía, este principio reitera los postulados constitucionales que ya tuvimos ocasión de señalar, es decir, el reconocimiento de las atribuciones constitucionales que en materia de planeación le asigna la Carta Política a cada uno de los niveles territoriales. Sobre la ordenación de competencias, los planes de desarrollo deberán tener en cuenta los criterios de concurrencia, complementariedad y subsidiaridad. Y finalmente el de coordinación, que cobra aquí la mayor importancia, en la medida que exige "la debida armonía y coherencia entre las actividades que realicen a su interior y en relación con las demás instancias territoriales, para efectos de la formulación, ejecución y evaluación de sus planes de desarrollo".

Estos principios les imponen un reto a las autoridades de planeación de los diferentes niveles territoriales, que se traduce en un dialogo permanente que permita la construcción de planes de desarrollo consistentes entre la política general y los propósitos del desarrollo territorial.

Sin embargo, el constituyente de 1991, si bien acentuó la autonomía de las entidades territoriales con la ampliación de la elección popular de gobernadores, trajo dos disfunciones: primero, su período relativamente corto, en la medida que lo estableció originalmente en 3 años y, en segundo lugar y por obvias razanos, su falta de coincidencia o simultaneidad entre los periodos de las autoridades de elección nacional (del presidente de la República y del Congreso) con el de las autoridades seccionales y locales.

Estas dos consideraciones, han puesto de manifiesto los problemas propios de la planeación económica, que se expresa a través de los planes de desarrollo. Si bien es cierto, los planes de desarrollo deben tener algún carácter flexible en la medida que puedan eventualmente reformularse, frente a situaciones nuevas, como pudiera ser un cambio de gobierno nacional, lo cierto es que deben ser coherentes y continuos en el tiempo. Y es evidente que esa "reformulación" de los planes de desarrollo locales y seccionales puede tener efectos de déficit democrático, en la medida que no corresponden a los programas de gobierno que fueron presentados al electorado dentro del proceso electoral respectivo.

El constituyente de 2002 tuvo como propósito corregir una de las disfunciones anotadas, específicamente la que tenía que ver con la duración del mandato de los elegidos en los cargos del nivel territorial. En efecto, mediante Acto Legislativo 2 de 2002 se amplió el periodo de las autoridades seccionales y locales a cuatro años. No obstante, mantuvo la disparidad de los periodos que no pocos problemas han traído en los procesos de planificación económica, especialmente en lo atinente al diseño de las políticas públicas y de las óptimas condiciones para la ejecución de los recursos públicos.

Es incuestionable que esta falta de coincidencia de los periodos de las autoridades nacionales y las territoriales, nos lleva al complejo tema de tener planes territoriales de planeación que deben armonizarse con dos planes nacionales de desarrollo, que puede contener metas, objetivos o prioridades distintas, afectando de manera grave diversos principios generales que rigen en materia de planeación, como ya lo dijimos anteriormente.

Es claro que la coincidencia de los periodos permitirá el diseño de planes de desarrollo articulados, coherentes, posibles que permitan mayor eficiencia y eficacia en la ejecución de las políticas públicas; redunda en mayores y mejores condiciones para el cumplimiento de los programas y planes de Gobierno, en suficientes garantías para la óptima ejecución de recursos públicos.

Indubitablemente esta identidad de períodos, no sólo desde el punto de vista de su duración sino también de su paralelismo cronológico, favorece en mayor medida la gobernabilidad, es decir que, la dirección política del Estado responda a unos mandatos populares simultáneos y de esta manera evitar los traumatismos propios que pueden ocurrir con la celebración de elecciones intermedias y el cambio de las mayorías en dichos interregnos.

#### 3. Cómo llegar a la simultaneidad de los periodos

Advertidas las ventajas constitucionales y políticas de la simultaneidad y coincidencia de los períodos de las autoridades territoriales con las nacionales, surge un interrogante de cómo lograrlo, cuando dicha asimetría viene desde la Constitución de 1886, con la incorporación

de la elección popular de alcaldes, cuya primera elección se realizó en 1988 y para periodos de 2 años, que luego se profundizó con la Constitución de 1991 a propósito de la elección popular de gobernadores, unos y otros para periodos de tres años. Es decir, desde que se incorporó la elección de alcaldes y gobernadores, por la duración de su mandato y la fecha de inicio del mismo, no ha existido dicha coincidencia. Luego, el constituyente de 2002 equiparó sus períodos a 4 años, pero no estableció ninguna regla que permitiera la simultaneidad de los mismos.

Lo anterior se puede reflejar en la situación actual:

- El Congreso y el Presidente de la república, un cuyo período constitucional de cuatro años inició el 20 de julio y el 7 de agosto de 2018 respectivamente, y finaliza en el 2022.
- Gobernadores, diputados, alcaldes, concejales y ediles, cuyo periodo constitucional de cuatro años inició el 1 de enero de 2016 y terminará el 31 de diciembre de 2019. Sus sucesores lo serían para un período que iniciaría el 1 de enero de 2020 y finalizaría el 31 de diciembre de 2023.

Es decir, no existe ninguna posibilidad de lograr dicha simultaneidad con el mero paso del tiempo, sino que se requiere un régimen de transición para cumplir dicho objetivo y que tendría alguno de dos extremos posibles: recortar el período de los elegidos o bien ampliarlo para conseguir esa concomitancia. Esta última solución –prorrogar los periodos de las autoridades territoriales- termina siendo el procedimiento más acorde a las finalidades y propósitos de la unificación de los períodos. Los beneficios políticos, económicos, técnicos e institucionales son mayores que sus eventuales críticas. Aunado a lo anterior, esta prórroga también tiene beneficios fiscales, teniendo en cuenta el alto valor que tienen las elecciones y más aún para elegir unas autoridades por un período tan corto.

Ahora bien, la prolongación del período de estas autoridades territoriales sería por una sola vez y con el fin exclusivamente de lograr la armonización de los períodos de las autoridades territoriales con las nacionales, lo cual hace necesario establecer un régimen de transición. Tampoco se trata de una decisión caprichosa del constituyente, sino que la misma se enmarca dentro de una reforma institucional que pretende lograr la simultaneidad de todos los periodos de autoridades de elección popular de conformidad con las ventajas que tal equiparación entraña. Esta extensión o prorroga del periodo se hace por un término que se ajusta únicamente para cumplir la finalidad que persigue el proyecto de reforma constitucional.

En la medida que se constitucionaliza la unificación de los periodos de todas las autoridades de elección popular, el régimen de transición se convierte en un mecanismo legítimo y constitucionalmente admisible, que permitirá que en el año 2022 se elijan todas las autoridades nacionales y territoriales para periodos de 4 años, que deberán coincidir en el tiempo.

Por otra parte, también es importante señalar que la prórroga de los períodos que se propone en los proyectos de acto legislativo es general, es decir, está dirigida a todos los gobernadores, diputados, alcaldes, concejales y ediles sin ninguna excepción. Es decir, se trata de un régimen previsto en abstracto, de forma neutral, teniendo en cuenta que la ampliación del periodo no favorece a un determinado partido o corriente política en particular, sino se trata de una norma general, impersonal, abstracta, que apunta al cumplimiento de finalidades políticamente admisibles. Aún más, cuando la decisión es adoptada por el constituyente derivado, mediante iniciativa parlamentaria y no una medida decidida o adoptada por las propias autoridades territoriales, quienes serían los beneficiarios de la mencionada prorroga.

Cordial saludo,

PEDRO PABLO JANEGAS GIL

#3



Bogotá D.C., 27 de septiembre 2018

COMISION I CONSTITUCIONAL
CAMARA DE REPRESENTANTES
FECHA
HORA

B:18

Ly

FIRM A

Doctora
AMPARO YANETH CALDERÓN PERDOMO
Secretaria
Comisión Primera
Cámara de Representantes
Ciudad

Estimada Doctora Calderón,

Reciba un cordial saludo. De conformidad con la invitación para participar en la audiencia pública convocada por la Comisión Primera de la Honorable Cámara de Representantes el día 27 de septiembre de 2018, la Asociación Colombiana de Ciudades Capitales, ASOCAPITALES, se permite conceptuar sobre la conveniencia del proyecto de acto legislativo No. 105 de 2018 cámara "Por el cual se unifican las elecciones nacionales y locales y se amplía el periodo de mandato", acumulado con el proyecto de acto legislativo No. 140 de 2018 cámara "Por el cual se reforma el artículo 261 y se dictan otras disposiciones."

Para ASOCAPITALES es indispensable reformar el artículo 261 de la Constitución Política, de modo que se pueda establecer la coincidencia de periodos de las autoridades de elección popular del orden territorial (gobernadores, alcaldes, diputados, concejales y ediles) con el del Presidente de la República. Esto ya que la unificación de periodos propende por el logro de objetivos tales como (i) la protección de la estabilidad fiscal, (ii) la eficiencia administrativa, (iii) la articulación de la planeación de nivel territorial y nacional.

A continuación, comentaremos brevemente cada uno de esos objetivos, para luego concluir que los proyectos de acto legislativo No. 105 Cámara y No. 140 de 2018 Cámara constituyen una reforma conveniente para el sistema político y democracia colombiana.

En primer lugar, los proyectos de acto legislativo que proponen reformar el artículo 261 de la Constitución (i) protegen las finanzas públicas y fortalecen la estabilidad fiscal ya que, al unificar periodos, se reduciría el altísimo gasto público generado por la dispersión electoral actual. Al realizarse en una única jornada electoral las elecciones de Congreso y de autoridades territoriales se promoverían economías de escala que mitigarían costos logísticos, de contratación y despliegue de personal, entre otros, los cuales según la Registraduría Nacional del Estado Civil, constituyen una parte muy importante del gasto público en elecciones.

En segundo lugar, los proyectos de acto legislativo que hoy nos convocan (ii) incentivan la eficiencia administrativa ya que harían coincidir los planes de desarrollo de nivel nacional con los planes de desarrollo regionales. Uno de los mayores obstáculos a la descentralización administrativa y territorial consagrada en la Constitución de 1991 es el hecho de que, debido a la dispersión de los periodos de presidente, gobernadores y alcaldes, los planes de desarrollo en las regiones no están en sintonía con los del gobierno nacional. Dicha desarticulación genera una deficiente priorización de las inversiones públicas y profundiza la incertidumbre en el diseño de políticas públicas tanto en el nivel central como en el nivel descentralizado.

Adicionalmente, las limitaciones propias de la Ley de Garantías, impide que gobernadores y alcaldes puedan proyectar su agenda de políticas públicas para un periodo de cuatro años, en armonía con los lineamientos y prioridades fijadas por el Plan Nacional de Desarrollo. En la realidad, los mandatarios locales tienen para gobernar tres de los cuatro años por los que fueron elegidos, pues el llamado a elecciones varias veces durante su periodo, interrumpe la gestión por más de un año.

Por las razones expuestas anteriormente, expresamos nuestro apoyo irrestricto a las iniciativas legislativas que, como los proyectos de acto legislativo No. 105 de 2018 Cámara y No. 140 de 2018 Cámara, unifiquen los periodos del Presidente y de las autoridades de elección popular del orden territorial, ya que son indispensables para proteger la estabilidad fiscal, incentivar la eficiencia administrativa y articular la planeación de nivel territorial y nacional.

Atentamente.

Directora Ejecultiva

# GLIDERTO TORO GIRALDO DERACION COLOMBIANA DEMUNICIPIOS



#### **AMPLIACION DE PERIODOS**

En diferentes escenarios hemos expresado la necesidad en la presentación de un Proyecto de Acto Legislativo que permita a los servidores públicos elegidos por elección popular gobernar por un periodo más extenso que el actual, dándoles la oportunidad de concretar sus planes de gobierno y cumplir ampliamente sus metas.

Se debe lograr un término de tiempo adecuado para la ejecución de los planes de desarrollo, teniendo en cuenta que el actual, por efectos de las disposiciones sobre elaboración y aprobación de planes de desarrollo, garantías electorales, cierres presupuestales, entre otros los 48 meses de gestión se convierten realmente en 22:

- Del mes 1 al mes 5: municipios y departamentos construyen su plan de desarrollo en un esfuerzo por reflejar las necesidades locales articulándose con el plan nacional que se encuentra a la mitad de su ejecución. Plan que en la mayoría de las ocasiones desconoce completamente el plan de desarrollo anterior.
- Del mes 6 al mes 9 se da inicio a la ejecución. En particular, para quienes ejercen actualmente el período 2016 - 2019.
- Del mes 10 al mes 12. Los órganos de control inician sus advertencias por la imposibilidad de contratar bienes y servicios cuya recepción efectiva se pacte en la siguiente vigencia, a menos que se cuente con autorización de vigencias futuras.
- Del mes 13 al mes 22: Continúa la ejecución del plan de desarrollo. A estos nueve meses de ejecución se puede adicionar los 3 meses antes mencionados, para un subtotal de 12 meses.
- Del mes 23 al 29: se da aplicación a la ley de garantías electorales, se suspende la celebración de convenios interadministrativos lo que afecta los programas de cofinanciación. Para octubre, es decir en el mes 22 nuevamente hay advertencias de los órganos de control por las vigencias futuras.
- Del mes 30 al mes 42, hay ejecución de plan de desarrollo. A los doce meses anteriores se pueden adicionar estos 12 adicionales. Se obtiene una cuenta parcial de veinticuatro meses. No obstante, hay que tener en cuenta que en el mes 32 hay posesión del nuevo Presidente de la República de manera que aproximadamente en el mes 38 se aprueba un nuevo Plan Nacional de Desarrollo al cual deben adecuarse, una vez más, los gobiernos subnacionales.
- Del mes 43 a 46 se da aplicación a ley de garantías por las elecciones en municipios y departamentos. No solo se suspenden los convenios interadministrativos

Construyendo el Desarollo y el Bienestar para la Paz desde lo Local

Cra. 7 No. 74-56 - Piso - PBX: 57 (1) 5934020 - Fax: 57 (1) 5934027 - fcm@fcm.org.co contacto@fcm.org.co www.fcm.org.co - Bogotá D.C. Colombia - Suramérica

Federación Colombiana de Municipios



@Fedemunicipios



Federación Colombiana de Municipios





sino que las administraciones territoriales quedan impedidos para firmar contratos de prestación de servicios.

• Finalmente en los meses del 47 al 48 es difícil realizar ejecución alguna pues no es posible contratar bienes y servicios cuya recepción efectiva se pacte en la siguiente vigencia, toda vez que las leyes 819 de 2003 y 1483 de 2011 prohíben autorizar vigencias futuras en el último año.

Es decir, con el anterior cálculo se obtienen apenas 24 meses de ejecución, que se reducen a 22, si hay segunda vuelta presidencial, porque se extiende la aplicación de la ley de garantías. Veintidós meses de ejecución bajo un régimen contractual en el que una licitación, por ejemplo, puede tomar entre dos y tres meses en promedio. A lo anterior hay que sumarle que el primer año de Gobierno se sigue ejecutando el presupuesto de la anterior administración, no teniendo la oportunidad, de comenzar a ejecutar el propio.

De manera que los cuarenta y ocho meses se convierten en la práctica en un plazo tan reducido que no es posible pensar que en ese plazo un mandatario, cualquiera sea el nivel de gobierno.

Está claramente demostrado que una gran debilidad de la estructura institucional territorial y nacional, es que el tiempo de 4 años para los mandatos de todos los servidores públicos elegidos por elección popular, imposibilita el implementar políticas y programas de inversión a largo plazo.

Ese tiempo es, evidentemente demasiado limitado para lograr transformaciones de envergadura; por el contrario, lo que muestra la experiencia de la mayoría de los países desarrollados y con democracias bien consolidadas, es que un liderazgo bien orientado con un tiempo suficiente para arraigar políticas de largo plazo se constituye en el impulso fundamental e imprescindible para las grandes transformaciones de nuestro país.

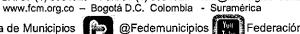
#### En conclusión:

- La ampliación de los periodos de todos servidores públicos de elección popular, le darán a la gobernabilidad del país un nuevo aire donde las políticas públicas dirigidas, especialmente, a la superación de la pobreza, las inequidades y el mejoramiento de la calidad de vida de todos los colombianos, lograrían resultados más tangibles, inmediatos y prolongados.
- Así mismo, es el resultado de un clamor que durante mucho tiempo surge de las imperfecciones, expectativas frustradas y falta de resultados, que ha demostrado la estructura de la actual gobernabilidad colombiana y que se traducen en la falta eficiencia y transparencia de la gestión pública en todos los niveles del Estado, la cual podría lograr mejores resultados con periodos más extensos.

CONSTRUYENDO EL DESAROLLO Y EL BIENESTAR PARA LA PAZ DESDE LO LOCAL

Cra. 7 No. 74-56 - Piso - PBX: 57 (1) 5934020 - Fax: 57 (1) 5934027 - fcm@fcm.org.co contacto@fcm.org.co -







# CONCEPTO PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO UNIFICACIÓN PERIODOS

Doctora

AMPARO YANETH CALDERON

Secretaria

Comisión Primera Constitucional Permanente

Cámara de Representantes

COMISION I CONSTITUCIONA.

CAMARA DE REPRESENTANTES

FECHA

HORA

FIRMA

Respetada doctora Calderon,

Agradeciendo de antemano la amable invitación que se le ha extendido a la Federación Nacional de Departamentos, para participar en la audiencia pública a propósito de las iniciativas legislativas No 105 de 2018 Cámara y 140 de 2018 Cámara, que equiparan los períodos de los mandatarios locales y el Presidente de la República, la Federación considera que el debate es oportuno y necesario, por lo que apoyará la coincidencia del calendario electoral basándose en las siguientes consideraciones:

- 1. Aumentaría el nivel de participación ciudadana ya que los electores no estarían sometidos a una diversidad de períodos electorales que tienden a generar apatía.
- 2 Disminuirían los costos fiscales del proceso democrático, concentrando en un año todas las elecciones. Es importante recordar que los procesos electorales del 2018 le costaron al país \$1.2 billones de pesos, según información suministrada por el Registrador Nacional.
- 3. La ejecución de inversiones sociales se ve interrumpida por 344 días, es decir el equivalente a un año de gobierno, del total del periodo de gobierno de los mandatarios locales debido al cumplimiento de la ley de garantías que se aplica durante todo proceso electoral, obstaculizando la gestión pública territorial.
- 4. Mayores garantías y transparencia en el proceso electoral.



- 5. Fortalece a los partidos políticos, ya que se concentran en la preparación de menos procesos electorales, optimizando recursos y disminuyendo costos. Según DANE, en los últimos 7 años los costos de las campañas electorales han aumentado en un 26,3% en promedio.
- 6. Mejoraría la articulación y coordinación de la planeación económica entre las entidades territoriales y el gobierno nacional, fortaleciendo el desarrollo regional y del país.
- 7. Favorecería el diseño y ejecución de las políticas públicas.
- 8. Como representantes de los gobiernos locales y departamentales, entendemos las necesidades de los territorios y tenemos la certeza total de que esta propuesta sin duda descentraliza y moderniza el Estado, apodera a los mandatarios locales y garantiza su gobernabilidad durante su mandato.

MARCELO MEJIA GIRKLDO

Director Suplente

www.fnd.org.co